



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00575-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Seños Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida en el grado de jurisdicción de consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta el 28 de octubre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo
y niega medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia proferida en el grado de jurisdicción de consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta el 28 de octubre de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida en el grado de jurisdicción de consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta el 28 de octubre de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a la demandante IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA (i) la suma de \$10.218.976, “suma que será indexada”, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del causante Heriberto Avendaño García, y (ii) las costas liquidadas en la suma de \$908.526. Por lo tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago por la obligación referida.

La orden de apremio no comprenderá los intereses corrientes y moratorios pretendidos porque no fueron objeto de condena en la sentencia cuya ejecución se solicita. A propósito, cabe señalar que el artículo 306 del CGP, aplicado por analogía, prevé que “formulada la solicitud [de ejecución de la sentencia] **el juez librará mandamiento**

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas...” (negritas adrede).

Por otra parte, se negará las medidas cautelares solicitadas debido a que no se atendió la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, esto es que la denuncia de bienes sea “hecha bajo juramento”. Nótese en la solicitud de ejecución que ninguna mención se hizo al juramento señalado.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre el auto de obediencia a lo resuelto por el superior 22/11/21 y la solicitud de su cumplimiento 2/12/21**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.218.976), “suma que será indexada”, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del causante Heriberto Avendaño García, más las costas del proceso ordinario liquidadas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación Por estado de esta providencia.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Negar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb6af38aad2f272d39d6de31c0331d22d3f41b1dde832156336db67c7656f**

Documento generado en 15/12/2021 07:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00005-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARISOL ARMENTA SANTANDER
Demandado	GUIOMAR CARDONA CASTAÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que en el auto del 7 de diciembre de 2021 se incurrió en un error al señalar como fecha de audiencia el 13 de enero de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Corrección de error por alteración de palabra

Constado el informe secretarial, se advierte que es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del CGP, toda vez que en el auto proferido el 7 de diciembre de 2021 se incurrió en error al señalar como fecha de audiencia el “13 de enero de 2021”, siendo que el año correcto es 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Corregir el error por alteración de palabra (expresada en número) incurrido en el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, en cuanto a la fecha señalada para la audiencia, específicamente en el año. En tal virtud, donde se anotó por error “13 de enero de 2021”, debe leerse y tenerse correctamente 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00028-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ
Demandado	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 28 de octubre de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, además el embargo y retención de (i) los dineros que la demandada PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. tenga en las entidades financieras OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, ITAÚ y POPULAR; (ii) “los dineros o recursos que le adeude la sociedad PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. a la demandada HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., por concepto de retegarantías, facturas, cuentas de cobro, devoluciones, reembolsos y/o cualquier naturaleza causados dentro del CONTRATO GLOBAL COSTO No. 2092-215 al igual que sus OTROS SI celebrado entre las ejecutadas.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y solidariamente a PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. a pagar al demandante las siguientes obligaciones:

Obligación	Monto
Saldo del auxilio de cesantía	\$37.868
Saldo de prima de servicios 2020	\$95.553
Saldo de la compensación en	\$18.691

dinero de las vacaciones no disfrutadas	
Indemnización prevista en el art 65 del CST (del 16 de marzo de 2020 – 14 de abril de 2021)	\$11.382.179
Indemnización prevista en el art. 99 Ley 50 de 1990 (del 15 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020)	\$877.803
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa	\$1.726.346
Costas	\$1.413.844

Por tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Cabe anotar que no hay prueba en el expediente ni en el correo electrónico institucional de lo afirmado el 29 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía en el proceso ordinario, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el sentido que “la condena se encuentra satisfecha”.

De otra parte, conforme a los artículos 101 del CPTSS y 599 del CGP (este aplicado por analogía), es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas sobre las cuales el apoderado judicial presentó denuncia de bienes. Cabe anotar en cuanto al embargo de “los dineros o recursos que le adeude la sociedad PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. a la demandada HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., por concepto de retegarantías, facturas, cuentas de cobro, devoluciones, reembolsos y/o cualquier naturaleza causados dentro del CONTRATO GLOBAL COSTO No. 2092-215 al igual que sus OTROS SI celebrado entre las ejecutadas”, que se accede a con fundamento en el artículo 593.4 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 28/10/21 y la solicitud de su cumplimiento en hora hábil del 10/11/21**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 901.143.744-3, y solidariamente contra PROMOTORA KAKUUNA S.A.S., identificada con NIT 900.500.296-3, a favor de RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.552.284), discriminada así:

Obligación	Monto
Saldo del auxilio de cesantía	\$37.868
Saldo de prima de servicios 2020	\$95.553
Saldo de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$18.691
Indemnización prevista en el art 65 del CST (del 16 de marzo de 2020 – 14 de abril de 2021)	\$11.382.179

Indemnización prevista en el art. 99 Ley 50 de 1990 (del 15 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020)	\$877.803
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa	\$1.726.346
Costas proceso ordinario	\$1.413.844

Segundo. Conceder a las demandadas un plazo de cinco (5) días para que paguen la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de PROMOTORA KAKUUNA S.A.S., identificada con NIT 900.500.296-3, en los establecimientos bancarios OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, ITAÚ y POPULAR. Límitese el embargo hasta la suma de \$23.328.426.

Quinto. Decretar el embargo de los créditos u otros derechos semejantes que a su favor tenga HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 901.143.744-3, con PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. Límitese el embargo hasta la suma de \$23.328.426. Oficiese al deudor.

Sexto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00100-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA
Demandado	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó el 9 de diciembre de 2021 la ejecución de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 28 de octubre de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y solidariamente a PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. a pagar al demandante las siguientes obligaciones:

Obligación	Monto
Saldo auxilio de cesantía	\$36.108
Saldo intereses sobre cesantía	\$1.604
Saldo prima de servicios 2019 II	\$21.832
Indemnización prevista en el art. 65 del CST desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 26 de abril de 2021	\$16.675.000
Costas	\$1.675.246

Además, en el caso de HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. a pagar al demandante \$17.919 por concepto de saldo de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.

Por tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días hábiles entre la emisión de la sentencia 28/10/21 y la solicitud de su cumplimiento el 9/12/21**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado. Importa anotar que si bien en el memorial del 9 de diciembre la parte actora afirma que la ejecución “fue impetrada el 9 de noviembre de 2021”, de ello no hay prueba en el expediente ni en el correo electrónico institucional. Tampoco hay prueba de lo afirmado el 29 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía en el proceso ordinario, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el sentido que “la condena se encuentra satisfecha”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 901.143.744-3, y solidariamente contra PROMOTORA KAKUUNA S.A.S., identificada con NIT 900.500.296-3, a favor de BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.409.790), discriminada así:

Obligación	Monto
Saldo auxilio de cesantía	\$36.108
Saldo intereses sobre cesantía	\$1.604
Saldo prima de servicios 2019 II	\$21.832
Indemnización prevista en el art. 65 del CST desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 26 de abril de 2021	\$16.675.000
Costas	\$1.675.246

Adicionalmente, la orden de pago contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. también comprende \$17.919 por concepto de saldo de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.

Segundo. Conceder a las demandadas un plazo de cinco (5) días para que paguen la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Seños Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, además pidió medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo
y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 26 de octubre de 2021, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar al pensionado MATÍAS BONILLA PÉREZ (i) “la suma de \$4.650.084 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018, sin perjuicio del descuento por las cotizaciones al sistema de salud”; (ii) los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas indicadas, desde el 5 de mayo de 2018; y (iii) las costas liquidadas en la suma de \$637.561. Por lo tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago por la obligación referida.

Adicionalmente, conforme a los artículos 101 del CPTSS y 599 del CGP (este aplicado por analogía), es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas sobre las cuales el apoderado judicial presentó denuncia de bienes. En este punto conviene precisar que **se está ante dos excepciones a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional**. En efecto, en principio los recursos destinados para

pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. Específicamente, la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: **(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas** (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales** (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y **(iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible** (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002). Aplicado al presente caso se tiene que la obligación cobrada por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ, emana de una decisión judicial en la que se ordenó a COLPENSIONES pagarle unas mesadas pensionales, por ende, se está ante dos de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia referida: se trata de un crédito laboral y tiene su origen en una sentencia judicial. Así las cosas, se ordenará a las entidades financieras cumplir el embargo que será decretado en razón de la excepción a la regla de inembargabilidad del artículo 594.1 del CGP (recursos de la seguridad social).

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 26/10/21 y la solicitud de su cumplimiento 17/11/21**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de MATÍAS BONILLA PÉREZ (representado por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO), por la suma de **(i) \$4.650.084** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018, sin perjuicio del descuento por las cotizaciones al sistema de salud; **(ii) los intereses de mora** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas indicadas, intereses causados desde el 5 de mayo de 2018; y **(iii) las costas del proceso ordinario** liquidadas en la suma de \$637.561.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los establecimientos bancarios OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA y BOGOTÁ. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.931.467.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado. Anéxese al oficio copia de esta providencia para hacer saber a las entidades financieras que **deben cumplir el embargo decretado en razón de la excepción a la regla de inembargabilidad del artículo 594.1 del CGP (recursos de la seguridad social).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00400-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo
y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 28 de octubre de 2021, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, además el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK y BANCOOMEVA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA a pagar a la demandante las siguientes obligaciones:

Obligación	Monto
Auxilio de cesantía (2017-2020)	\$5.799.303
Intereses sobre cesantía (2020)	\$70.618
Prima de servicios	\$154.097
Compensación en dinero de las	\$729.918

vacaciones no disfrutadas	
Salario	\$157.820
Auxilio de transporte	\$10.285
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$10.942.186
Costas	\$1.429.138

Por tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, conforme a los artículos 101 del CPTSS y 599 del CGP (este aplicado por analogía), es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas sobre las cuales la apoderada judicial presentó denuncia de bienes.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 28/10/21 y la solicitud de su cumplimiento en hora hábil del 25/11/21**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con NIT 802.022.145-3, a favor de ERCILIA MARÍA MORENO REDONDO por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.293.365), discriminada así:

Obligación	Monto
Auxilio de cesantía (2017-2020)	\$5.799.303
Intereses sobre cesantía (2020)	\$70.618
Prima de servicios	\$154.097
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$729.918
Salario	\$157.820
Auxilio de transporte	\$10.285
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$10.942.186
Costas proceso ordinario	\$1.429.138

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con NIT 802.022.145-3, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK y BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$28.940.047.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00631-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUGO ARMANDO CAPDEVILLA RUGELES
Demandado (a)	LORENA PAOLA OROZCO RUGELES

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 10 de diciembre de 2021 se recibió memorial de subsanación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por HUGO ARMANDO CAPDEVILLA RUGELES contra LORENA PAOLA OROZCO RUGELES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00627-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAMILE DEL SOCORRO VARGAS POMARES
Demandado (a)	LABORATORIO CLÍNICO MARTÍNEZ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que el 10 de diciembre de 2021 se recibió memorial de subsanación de demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YAMILE DEL SOCORRO VARGAS POMARES contra LABORATORIO CLÍNICO MARTÍNEZ S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Brandon Samir Vergara Jácome.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00624-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EMILIANO APARICIO PIÑA
Demandado (a)	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LIMITADA VIVAC SEGURIDAD

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre del 2021.

Señor Juez, informo que son las 5:00 p.m. y no se ha recibido en el correo electrónico institucional la subsanación de la demanda, plazo que acaba de cumplirse conforme al auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por EMILIANO APARICIO PIÑA contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LIMITADA VIVAC SEGURIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 88 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210057900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Condominio Palma Real.	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210010000	Ordinario	Brando Cardenas Horta	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcción S.A.S	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210062400	Ordinario	Emiliano Aparicio Piña	Vivac Seguridad Ltda	15/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
47001410500120210040000	Ordinario	Ercilia Maria Moreno Redondo	Cooporacion Ips Costa Atlantica	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210063100	Ordinario	Hugo Armando Capdevilla Rugeles	Lorena Paola Orozco Rugeles	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190057500	Ordinario	Irina Paola Avendaño Miranda	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

036e39e6-a7f6-4417-91d7-3019f9b670ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 88 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210000500	Ordinario	Marisol Armenta Santander	Guimar Cardona Castaño, Pollos Broaster.Com Santa Marta	15/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
47001410500120210010500	Ordinario	Milena Perez Lobato	Administradora De Pensiones Colpensiones	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210002800	Ordinario	Ramses Segundo Castillo Lopez	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcccion S.A.S	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210062700	Ordinario	Yamile Del Socorro Vargas Pomares	Laboratorio Clinico Martinez . U.	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

036e39e6-a7f6-4417-91d7-3019f9b670ec